

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁰⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTICULAR OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente, que regresó del Monasterio de Monserrat en la tarde de ayer á dicha capital.

SS. AA. RR. continúan en el mismo punto sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CONVENIO

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc.; Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador del Brasil; el Excmo. Sr. Presidente de la República de Costa Rica; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana; S. M. el Rey de España; el Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos de América; el Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia; el Excmo. Sr. Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Excmo. Sr. Presidente de la República de Guatemala; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador de los Otomanos; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo; S. M. el Shad de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Excmo. Sr. Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y el Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de los cables submarinos, han resuelto ajustar un Convenio con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á su S. A. el Príncipe Chlodwig-Charles-Victor de Hohenlohe-Schillingsfürst, Príncipe de Rati-ber y Corvey, Grand-Chambellan de la Corona de Baviera, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la Confederación Argentina, á M. Valcárcel, Enviado extraordinario y Ministro extraordinario de la Confederación en París, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, á S. E. el Sr. Conde Ladislav Hoyos, Consejero íntimo actual, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa; etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Belgas, al Señor Barón Beyéns, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc., y

á M. Leopoldo Orbán, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director general de Política en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador del Brasil, á M. d'Araujo, Barón d'Itajuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, etcétera, etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica, á Mr. León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. Conde de Moltke Hvittfeldt, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República Dominicana, al Sr. Barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc., etcétera, etc., etc.;

S. M. el Rey de España, el Excelentísimo Sr. D. Manuel Silvela y de la Vielleuse, Senador vitalicio, Académico de la Española, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos de América á M. L. P. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, etc., etc., etc., y

á Mr. Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos en París, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Sr. Dr. José G. Triana, Cónsul general de los Estados Unidos de Colombia en París.

S. E. el Presidente de la República francesa, al Sr. Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo de Ministros de Negocios Extranjeros, etcétera, etc.,

al Sr. Adolphe Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos; etcétera etc., etc.;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á S. E. el muy Honorable Richard Bickerton Pemell, Vizconde Lyons Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo privado de S. M. Británica, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de Guatemala: al Sr. Crisanto Medina, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Helenos, al Sr. Príncipe Maurocordato, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Italia, S. E. el Sr. General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Emperador de los Otomanos, á S. E. Essad Pachá su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Países Bajos, gran Duque de Luxemburgo, al Sr. Barón de Zuglen de Nyevelt, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc., etcétera;

S. M. el Shah de Persia, al señor General Nazare Aga, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor D'Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Rumanía, al señor Odobesco, Encargado de Negocios de Rumanía en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, á S. E. el Ayudante de Campo General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador extraordinario y Plenipo-

tenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República del Salvador: al Sr. Torres Caicedo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Servia, al Sr. Marinovitch, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Sibbern, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.; y

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel Díaz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio es aplicable, fuera de las aguas territoriales á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que amarren en territorios, colonias ó posesiones de una ó de varias de las altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 2.º

La rotura ó deterioro de un cable submarino llevada á cabo voluntariamente ó por negligencia culpable, que pudiera dar por resultado la interrupción ó entorpecimiento en todo ó en parte de las comunicaciones telegráficas, es un hecho punible, sin perjuicio de la acción civil de daños y perjuicios.

Esta disposición no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hayan tenido más que el fin legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus barcos, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar tales roturas ó deterioros.

ARTÍCULO 3.º

Las altas Partes contratantes se obligan á imponer en cuanto sea posible, cuando autoricen el amarre de un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto en cuanto á su trazado como á su dimensión.

ARTÍCULO 4.º

El propietario de un cable que al tenderlo ó repararlo, rompiera ó deteriorara otro, debe sufragar los gastos

de compostura que esta rotura ó deterioro hiciera necesarios, sin perjuicio si há lugar de la aplicación del art. 2.º del presente Convenio.

ARTÍCULO 5.º

Los buques que se ocupen en tender ó reparar cables submarinos, deben observar las reglas sobre señales adoptadas ó que se adopten, de común acuerdo, por las altas Partes contratantes á fin de evitar los abordajes.

Cuando un buque ocupado en la compostura de un cable ostente dichas señales, los demás barcos, que las aperciban ó estén en situación de poderlas apercibir, deben retirarse ó permanecer alejados una milla marina por lo menos de dicho buque, para no molestarle en sus operaciones.

Los instrumentos de pesca ó las redes de los pescadores deberán permanecer á la misma distancia.

Sin embargo, los barcos de pesca que aperciban ó estén en situación de poder apercibir un navío telegráfico llevando dichas señales, tendrán, para conformarse al aviso así dado un plazo de veinticuatro horas á lo sumo durante el cual ningún obstáculo deberá hacerse á sus maniobras.

Las operaciones del navío telegráfico deberán acabarse en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 6.º

Los buques que vean ó se hallen en disposición de ver las boyas destinadas á señalar la situación de los cables mientras éstos se tienden en caso de desperfecto ó rotura de los mismos, deben mantenerse alejados de dichas boyas á una distancia de un cuarto de milla marítima por lo menos.

Los instrumentos de pesca ó redes de pescadores deberán permanecer á la misma distancia.

ARTÍCULO 7.º

Los propietarios de los navíos ó buques que puedan probar haber sacrificado una áncora, una rez ú otro instrumento de pesca para no deteriorar un cable submarino, deberán ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es menester, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente hayan levantado, á fin de que conste, un acta testimoniada por los tripulantes, y que el capitán del barco haga en las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de vuelta ó de escala declaración á las Autoridades competentes. Estas avisan á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales competentes para entender en las infracciones del presente Convenio son aquellos del país al cual pertenece el barco á bordo del cual haya sido cometida la infracción.

Entiéndese, sin embargo, que en casos en que la disposición inserta en el párrafo anterior no pudiera ser ejecutada, la represión de las infracciones al presente Convenio, tendrá lugar en cada uno de los Estados contratantes en lo que respecta á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de la leyes particulares de estos Estados ó de los Tratados internacionales.

ARTÍCULO 9.º

La persecución de las infracciones prescritas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º

del presente Convenio se llevará á cabo por el Estado ó en nombre suyo.

ARTÍCULO 10.

Las infracciones al presente Convenio podrán hacerse constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país donde reside el Tribunal competente.

Cuando los Oficiales que manden buques de Guerra, ó los buques especialmente comisionados á este efecto de una de las altas Partes contratantes pudieran creer que una infracción á las medidas previstas en el presente Convenio, haya sido cometida por un barco que no sea un barco de guerra, podrán exigir del Capitán ó patrón la exhibición de las piezas oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho barco.

Se hará inmediatamente sumaria de esta exhibición sobre las piezas producidas.

Además, podrán levantarse actas por dichos Oficiales, sea la que fuere la nacionalidad del barco procesado. Estas actas serán levantadas siguiendo las fórmulas y el idioma usados en el país al que pertenezca el Oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que se invoquen, y siguiendo la legislación de este país.

Los procesados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer añadir, en su propio idioma, todas las explicaciones que creyeran útiles; estas declaraciones estarán debidamente firmadas.

ARTÍCULO 11.

El procedimiento y el perjuicio de las infracciones á las disposiciones del presente Convenio, tienen siempre lugar tan sumariamente como las leyes y reglamentos en vigor lo permitan.

ARTÍCULO 12.

Las altas Partes contratantes se obligan á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio, y especialmente para hacer castigar, sea con la prisión, sea con multa, sea con ambas penas, los que contravinieren á las disposiciones de los artículos 2.º, 5.º y 6.º

ARTÍCULO 13.

Las altas Partes contratantes se comunicarán las leyes que hayan sido promulgadas ó que llegaran á serlo en sus Estados relativamente al objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO 14.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio, podrán adherirse á él si lo solicitan. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 15.

Queda bien entendido que las estipulaciones del presente Convenio no atacan de ningún modo la libertad de acción de los beligerantes.

ARTÍCULO 16.

El presente Convenio será puesto á ejecución á partir del día que las altas Partes contratantes convengan.

A partir de este día quedará en vigor durante cinco años, y en el caso en que ninguna de las altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes de la espiración del dicho periodo de cinco años su intención de

hacer cesar los efectos, continuará en vigor un año, y así seguirá de año en año.

En el caso en que una de las Potencias signatarias denunciara la Convención, esta denuncia sólo tendría efecto respecto á ella.

ARTÍCULO 17.

El presente Convenio será ratificado: las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible, y á más tardar, en el término de un año.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto el sello de sus armas.

Hecho en veintiséis ejemplares en París el 14 de Marzo de 1884.

(L. S.=Firmado: Manuel Silvela.

- » » Hohenlohe.
- » » M. Valcarcel.
- » » Ladislav, Conde Hoyos.
- » » Beyens.=(L. S.)=Firmado: Leopold Orban.
- » » Barón d'Itajuba.
- » » León Somzée.
- » » Emmanuel de Almeda.
- » » Moltke-Hvitfeldt.
- » » L. P. Morton.=(L. S.)=Firmado: Henry Vignaud.
- » » José G. Triana.
- » » Jules Ferry.=(L. S.)=Firmado: A. Cochery.
- » » Lyons.
- » » Crisanto Medina.
- » » Maurocordato.
- » » L. F. Menabrea.
- » » Essad.
- » » Barón de Zuglende Nyevelt.
- » » Nazare Aga.
- » » T. d'Azevedo.
- » » Odobesco.
- » » Prince Orloff.
- » » J. M. Torres-Caicedo.
- » » J. Marinovitch.
- » » G. Sibbern.
- » » Juan J. Díaz.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las estipulaciones del Convenio acordado en esta fecha para la protección de cables submarinos, serán aplicables, conforme al art. 1.º, á las colonias y posesiones de S. M. Británica, á excepción de:

- El Canadá.
- Terranova.
- El Cabo.
- Natal.
- Nueva Gales del Sur.
- Victoria.
- Queensland.
- La Tasmania.
- La Australia del Sur.
- La Australia occidental.
- La Nueva Zelandia.

De todos modos, las estipulaciones de dicho Convenio serán aplicables á una de las colonias ó posesiones arriba indicadas si en su nombre se ha dirigido á este efecto una notificación por el Representante de S. M. Británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba citadas que se hubiera adherido á dicho Convenio, conserva la facultad de retirarse del mismo que las potencias contratantes. En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata deseara retirarse del Convenio, una notificación á este efecto será dirigida por el Representante de S. M. Británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Hecho en veintisiete ejemplares en París, el 14 de Mayo de 1884.

Firmado: Manuel Silvela.

- » M. Valcarcel.
- » Ledislav, Comte Hoyos.
- » Beyens.=Firmado: Leopoldo Dibán.
- » Barón d'Itajuba.
- » León Somzée.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel d'Almeda.
- » L. L. Morlón.=Firmado: Henry Vignaud.
- » José G. Triana.
- » Jules Ferry.=Firmado: A. Cochery.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina
- » Maurocordato.
- » L. F. Menabrea.
- » Essad.
- » Barón de Zuglende Nyevelt.
- » Nazare Aga.
- » T. d'Azevedo
- » Odobesco.
- » Prince Orloff.
- » F. M. Torres Caicedo.
- » F. Marinovitch.
- » G. Sibbern.
- » Juan J. Díaz.

DECLARACIÓN

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884, para la protección de cables submarinos, habiendo reconocido la consecuencia de precisar el sentido de los términos de los artículos 2.º y 4.º de dicho Convenio, han decidido de común acuerdo la siguiente declaración:

Habiéndose levantado ciertas dudas sobre el sentido de la palabra *voluntariamente*, inserta en el art. 2.º del Convenio de 14 de Marzo de 1884, queda convenido que la disposición de responsabilidad penal mencionada en dicho artículo no se aplique á los casos de ruptura ó deterioraciones ocasionadas accidental ó necesariamente al pasar un cable, cuando hayan sido tomadas todas las precauciones para evitar las rupturas ó deterioraciones.

Entiéndese igualmente que el artículo 4.º del Convenio no tiene otro fin ni debe tener otro efecto que el de encargar los Tribunales competentes de cada país de resolver, conforme á sus leyes y siguiendo las circunstancias, la cuestión de la responsabilidad civil del propietario de un cable que por la colocación ó la separación de este cable causa la ruptura ó la deterioración de otro cable, así como las consecuencias de esta responsabilidad, si se ha reconocido que existe.

Hecho en París el 1.º de Diciembre de 1886, y el 23 de Marzo de 1887 para Alemania.

Firmado: J. L. Albareda.

- » Munster.
- » J. C. Paz.
- » Goluchowski.
- » Beyens.
- » Arinos.
- » R. Fernández.
- » Moltke Hvitfeldt.
- » Emmanuel de Almeda.
- » Robert M. Mac-Lane.
- » C. de Freycinet.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » N. Delyanni.
- » L. F. Menabrea.
- » Hara.
- » Essad.
- » Ch. de Stners.
- » Comte de Valbom.
- » B. Alexandri.
- » Kotzebue.
- » E. Pector.

Firmado: J. Marinovitch.
 » C. Lewenhaupt.
 » Juan J. Díaz.

PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884 para la protección de cables submarinos, reunidos en París a fin de fijar, conforme al art. 16 de este acto internacional, la fecha en que ha de comenzar a regir dicho Convenio, han convenido lo que sigue:

I. El Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos, entrará en vigor el 1.º de Marzo de 1888 bajo la condición, sin embargo, que a esta fecha aquellos Gobiernos contratantes que no hayan aún adoptado las medidas previstas por el art. 12 de dicho acto internacional se habrán conformado a esta estipulación.

II. Las disposiciones que dichos Estados habrán tomado en ejecución del art. 12 antes citado, serán notificadas a las otras Potencias contratantes por la mediación del Gobierno francés encargado de examinar su tenor.

III. El Gobierno de la República francesa queda igualmente encargado de examinar las mismas disposiciones legislativas ó reglamentarias que deberán adoptar en sus países respectivos para conformarse al art. 12 los Esta-

dos que no han tomado parte en el Convenio y que quisieran aprovechar la facultad de adhesión prevista en el artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han decidido el presente Protocolo final, que será considerado como parte integrante del Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884.

Hecho en París el 7 de Julio de 1887.

Firmado: J. L. Albareda.

- » Leyden.
- » J. C. Paz.
- » Hoyos.
- » Beyens.
- » Arinos.
- » Manuel M. de Peralta.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel de Almeda.
- » Flourens.
- » Robert M. Mac-Lane.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » N. Delyanni.
- » L. F. Menabrea.
- » Hara.
- » H. Missak.
- » Ch. de Stners.
- » Comte de Valbom.
- » B. Alexandri.
- » M. de Biers.
- » F. Medina.
- » J. Marinovitch.
- » C. Lewenhaupt.
- » J. J. Díaz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Abril último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial.	OBRAS	
				Personal. Ptas. Cént.	Material. Ptas. Cént.
30	Abril	1888	Por importe de los jornales de las cuadrillas de albañilería y los del taller de Carpintería invertidos durante todo el mes en obras de reparación del Establecimiento.....	1.995 38	»
»	»	»	Por yeso blanco para id. suministrado por D. Manuel Lozano.....	»	96
»	»	»	Por la reparación de las cañerías del gas hecha por D. E. Motos.....	»	12
»	»	»	Por un tablón de haya por D. Lorenzo García.....	»	19
»	»	»	Por tomiza id. D. Antonio Candela.....	»	24
»	»	»	Por objetos de ferretería suministrados al taller de Carpintería por D. Prudencio Igartúa.....	»	171 60
»	»	»	Por 800 tejas suministradas en Octubre último para reparar el tejado del Establecimiento por Don Alejandro Gardios.....	»	56
»	»	»	Por tablas ripias y tablonas id. al taller de Carpintería por D. José Fernández.....	»	146 50
»	»	»	Por obra de solado, baldosines y azulejos para las salas 8, 18, 19 y 35 por D. Agustín Trillo.....	»	586 72
»	»	»	Por cal y ladrillos por D. Juan de Dios Santiago y Tello.....	»	193
»	»	»	Por cristales colocados en diferentes dependencias del Establecimiento según cuenta del Inspector de los talleres del Hospicio D. Federico Guimerá.....	»	177 10
»	»	»	Por obra de cerrajería para la Plaza de Toros.....	»	31
TOTALES.....				1.995 38	1.512 92
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>					
7	Abril	1888	Por 48 1/2 jornales invertidos en arreglar la escalera de la despensa y dormitorio de la 4.ª sección..	129 85	»
14	»	»	Por 54 id. id. en dicho dormitorio, la despensa y recorrer los tejados.	144 10	»
21	»	»	Por 53 1/2 id. invertidos en arreglar un escusado de la 5.ª sección y		

Día.	Mes.	Año.		OBRAS	
				Personal. Ptas. Cént.	Material. Ptas. Cént.
28	Abril	1888	habitaciones del Interventor, Regente de la Imprenta y la plaza nueva.....	142 98	»
30	»	»	Por 53 1/2 id. id. la sala de párvulos y el patio de la Biblioteca.....	142 73	»
			Por yeso para dichas obras suministrado por D. Enrique Díaz.....	»	230
TOTALES.....				559 66	230
<i>Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.</i>					
7	Abril	1888	Por 60 jornales invertidos en obras para habilitar un dormitorio, durante las semanas del 7, 14 y 21 de dicho mes de Abril.....	153 75	»
»	»	»	Por un caño de barro, yeso negro, ladrillos, baldosas y tejas para dichas obras suministrado por Don Francisco Gómez Avila.....	»	88 75
TOTALES.....				153 75	88 75

Madrid 18 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Moral.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Desconociéndose la residencia de Don Enrique Hiralde de Acosta, que en Septiembre de 1886 desempeñaba el cargo de Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de la villa de Sans en esta provincia, he acordado se le llame por medio de los periódicos para que en el término de 10 días desde la inserción del presente anuncio, se sirva hacer entrega en esta Delegación del expediente que instruya; pasado cuyo plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 18 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa en el mes de Abril de 1888.

Sesión ordinaria del día 8.

Aprobar el acta de la anterior.
 Denegar á Felipe Peinado el permiso solicitado para construir en el barrio del Alamillo un horno de cocer teja y ladrillo, visto lo que resulta del expediente instruido con tal motivo.

Aprobar la limosna de un real dada á cada uno de los presos existentes en esta cárcel de partido y correccional de Miércoles Santo.

Expedir las certificaciones de amillaramiento solicitadas por los vecinos Narciso Rodríguez, Mariano Corral y Manuel de la Morena Torres, al objeto de instruir expediente de información posesoria de varias fincas.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas á los niños Félix García y Benita Matellano.

Aprobar y pagar con cargo al capítulo correspondiente, la cuenta de gastos originados por las funciones religiosas de Jueves y Viernes Santo.

Incluir en la lista de pobres de Beneficencia del corriente año á Tomás Colmenarejo.

Dar algunos jornales para arreglar los

malos pasos del camino de los Llanillos y Tejada, invitando á adjudicar estos trabajos los vecinos más interesados en el tránsito de dicho camino, y arreglar asimismo los malos pasos del camino del Cerrillo.

Que se exija al rematante de pastos de la dehesa de Navalvillar en el corriente año el importe de la segunda mitad de dicho arriendo.

Que con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto corriente se paguen en la Delegación de Hacienda de la provincia las 63 pesetas 48 céntimos que ésta exige como reintegro de los socorros, raciones y utensilios dados en el Hospital Militar en el año 1882 al soldado de este pueblo Juan Francisco del Valle durante el tiempo que estuvo en observación, toda vez que el mencionado mozo es pobre.

Conceder los préstamos del Pósito á metálico solicitados por los vecinos Crispulo del Valle y Manuel Colmenarejo González.

Sesión ordinaria del día 15.

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder socorro domiciliario en especie á Bruno Puente por término de 15 días.

Incluir en la lista de pobres de Beneficencia en el corriente ejercicio á Máximo Aparicio Mansilla, costeándole asimismo el importe de medio cuartillo de leche de burra durante nueve días.

Admitir en la Escuela pública en concepto de pobre al niño Vicente Martín Francisco.

Expedir la certificación de amillaramiento solicitada por Luciano Berrocal al objeto de instruir expediente de información posesoria de algunas fincas.

Quedar enterados de las cartas que el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia ha dirigido al Alcalde, pidiendo noticias acerca de los edificios que el Estado posee en este pueblo para poder establecer las nuevas oficinas de Administración Económica del Partido y sobre persona de aptitud y responsabilidad que quiera encargarse del cobro de las contribuciones directas.

Que en el año económico próximo se conserve tal como está establecido el servicio de la Guardia municipal rural, á cuyo efecto la Comisión de Hacienda consignará el crédito oportuno en el pro-

yecto de presupuesto para dicho ejercicio.

Sesión ordinaria del día 22.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados con gran satisfacción de la Real orden recibida por el correo de hoy, concediendo á este pueblo la excepción de venta de la dehesa de Navalvillar y el aprovechamiento gratuito de sus pastos por el ganado de labor, asunto de grandísimo interés y trascendencia para la población que se venía gestionando desde el año 1860.

Admitir en las Escuelas públicas en concepto de pobres á los niños Gervasio Millán, Primitiva Sieteiglesias y Julia Millán.

Incluir en la lista de pobres de Beneficencia á Francisco García Martín.

Conceder dos meses de prórroga al rematante de pastos de la dehesa de Navalvillar en el corriente ejercicio para el pago de la segunda mitad del importe de dicho arriendo.

Conceder el préstamo del Pósito solicitado por Santos Bernabé.

Aprobar el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Ayuntamiento para el año económico próximo, y que se exponga al público durante 15 días antes de ser sometido á la aprobación de la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 29.

Aprobar el acta de la anterior.

Expedir la certificación de amillaramiento solicitada por Manuel Hernando, al objeto de instruir información posesoria de una tierra que le pertenece al sitio Cabrerizo.

Aprobar el padrón de habitantes de esta villa sujetos al impuesto de cédulas personales en el próximo ejercicio económico, y que se exponga al público por término de ocho días.

Aprobar los extractos de acuerdos tomados en sesiones de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas á los niños Maximino Rodríguez y Antonio López.

Incluir en la lista de pobres de Beneficencia al vecino Rufino Avila Tato.

Conceder en principio y sin perjuicio de incoar el oportuno expediente de cesión á D. Gabriel Faura, concesionario del proyecto de desviación de aguas del río Manzanares en este término para usos industriales, el terreno de propios que solicita al sitio de Navarrosillos para la construcción y edificio en que ha de instalar los dinamos eléctricos, á condición de que dicho señor otorgue á este pueblo alguna ventaja en el uso de la industria que establezca.

Que el Concejal Sr. Cobarruvias, acompañado del Oficial primero de la Secretaría, pasen á Madrid á recoger del agente Sr. Fernández Lorencini la cuenta y valores procedentes del cobro de intereses de Propios y Beneficencia en el tercer trimestre del corriente ejercicio.

Cuyo extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día, acordando se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Colmenar Viejo 20 de Mayo 1888.—El Alcalde accidental, Lorenzo Mansilla.—El Secretario, Luis Berganza.

Villanueva del Pardillo.

Por término de 15 días se halla de

manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1888 al 89, á fin de contestar á las reclamaciones que pudieran hacerse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villanueva del Pardillo 22 Mayo 1888.—El Alcalde, Agustín Tejero.

Villanueva del Pardillo.

Por término de 15 días se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de 1888 al 89, con objeto de admitir reclamaciones.

Villanueva del Pardillo 22 Mayo 1888.—El Alcalde, Agustín Tejero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal de oficio por falsificación de documentos oficiales contra Pablo Martínez Mingo, que parece habita en la calle de Santa Isabel, núm. 27, principal, cuya filiación, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Pablo Martínez, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 23 Mayo 1888.—Nicolás M. de Ojeto.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.—Es copia.—Eustaquio Santos Manso.

CENTRO

D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que se instruye contra otras y Benito Merino y Merino, hijo de Lope y de Francisca, aquél difunto, natural de Torquemada en la provincia de Cáceres, vecino de esta Corte, de 11 años de edad, y que habitó en la ronda de Segovia, núm. 7, por hurto de unas gallinas en el lavadero núm. 49, mediante á no haber sido habido, he acordado se cite, llame y emplace á dicho procesado, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Eucargando á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto.

Dada en Madrid á 24 Mayo 1888.—Nicolás M. de Ojeto.—Vicente Moreno.—Es copia.—Vicente Moreno.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Juana Heredia, casada con José Heredia, alias *El Rabano* (gitanos), de estatura alta, delgada, color muy moreno, ojos pardos y pequeños, pelo negro, de unos 26 años, pecosa de viruelas, con dos hijos uno de cuatro á cinco años y el otro de ocho á nueve meses, vestida con falda de percal fondo azul y volante de tela blanca, que habitó en la calle de Ponce de León, núm. 5 antiguo, cuarto bajo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en dicho mi Juzgado y Secretaria del que autoriza, á prestar declaración en la causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de la dicha gitana Josefa Juana Heredia, trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de su sexo de esta Corte en clase de detenida, comunicada y á disposición de dicho mi Juzgado.

Dada en Madrid á 11 Mayo de 1888.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Santos García Lope.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se llama á José Méndez Fraga, de 26 años de edad, soltero, zapatero, de esta vecindad, en la calle de los Cojos, núm. 16, principal, número 6, que el día 13 de Febrero último se encontraba con Domingo Muñoz Berlanga, Rafael Pescalén y Venancio Torrijos en un almacén de bebidas, situado en la calle de la Encomienda, en donde se promovió una cuestión, resultando herido Venancio Torrijos, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él le resultan en causa que instruyo sobre lesiones.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ernesto Mauro Falces, soltero, de 28 años de edad, empleado que fué en el Ministerio de Hacienda, natural de Segovia, hijo de José y de Josefa, que habitó calle de la Alameda, número 8, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captu-

ra de dicho individuo, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, delgado de carnes pelo y barba negros, ojos castaños, la boca y nariz regulares, vestido con pantalón, chaleco y americana negros, corbata id., sombrero hongo, camisa blanca lana y lentises; conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel celular á disposición de este Juzgado, pues así se acordó en las diligencias que me hallo practicando para la ejecución de sentencia.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Arias López, hijo de José y Benita, natural y vecino de esta Corte, de 18 años, soltero, cochero, que vivía en la calle de la Paloma, 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, Secretaria del que refrenda, ó en la prisión celular, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por daños; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes:

Cebada, paja, harina de flor, carbón de hulla y de cok.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 4 del entrante mes en la Comisaría Intervención de dicha Factoría con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, los serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 23 Mayo 1888.—El Comisario de Guerra Interventor, Leonardo Moragues.

ANUNCIOS

Los Síndicos y Clasificadores del gremio de revocadores invita á los individuos del mismo para justificar las listas y celebrar el juicio de agravios el día 1.º de Junio, á las ocho de la noche, en casa del Síndico, calle de Santa Polonia, número 9.

146

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.